

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la demanda fue subsanada en debida forma. Pasa para lo pertinente.

Bolívar, cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ

Secretario



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Bolívar, cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 191003189001-2023-00052-00 |
| Demandante | BALVINA JOAQUI |
| Demandado | MARÍA EDILMA GALINDEZ ACOSTA Y OTROS |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación fue presentado en tiempo y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, es decir, subsanando falencias señaladas en auto anterior, se admitirá el libelo gestor.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante indicó en la demanda la dirección física de dos de los demandados, de la señora MARÍA EDILMA GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.377 y de la señora NUBIA EMIRA GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.025, respecto de las cuales, solicita se realice la notificación personal por intermedio del Juzgado.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P señala lo siguiente:

“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”

Además, el demandante indicó que el lugar de residencia de las demandadas es en el corregimiento de Santiago del municipio de San Sebastián, Cauca, por lo tanto, se ordenará librar despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián, con el fin de que realice la notificación personal de las demandadas en mención.

Para finalizar, el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no conoce las direcciones físicas o correos electrónicos donde puedan ser notificados los demás demandados. El despacho considera necesario continuar con el emplazamiento de los demandados ANA ERLY GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.554. 096 de Popayán, MARÍA ALICIA GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.031 de Popayán y LESMO JOSÉ GALÍNDEZ ACOSTA, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriormente anotadas, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por subsanado el libelo gestor. En consecuencia, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BALVINA JOAQUI , identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.645.567, en contra de MARÍA EDILMA GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.377, así como contra las sucesiones intestadas de OFELIA ACOSTA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.644.544 y SAMUEL GALÍNDEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.507.048 de San Sebastián, sus hijos ANA ERLY

GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.554. 096 de Popayán, MARÍA ALICIA GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.031 de Popayán, LESMO JOSÉ GALÍNDEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.755.753 de San Sebastián, NUBIA EMIRA GALÍNDEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.025, así como contra todos aquellos herederos indeterminados.

SEGUNDO: conforme lo dispone el artículo 37 del C.G.P., **LIBRAR DESPACHO COMISIONARIO** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián, Cauca, para que realice la Notificación personal a la señora MARÍA EDILMA GALÍNDEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.295.377, y a la señora NUBIA EMIRA GALÍNDEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.025, de la presente providencia, adjuntando copia de la demanda y sus anexos que deban entregarse para el traslado e indicándole que de conformidad con el Numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., una vez surtida la notificación el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: EMPLÁCESE a ANA ERLY GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.554. 096 de Popayán, MARÍA ALICIA GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.031 de Popayán y LESMO JOSÉ GALÍNDEZ ACOSTA, este emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

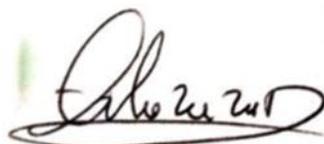
CUARTO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se libraré el respectivo oficio al curador ad litem, para que informe, si acepta o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como curador ad litem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente.

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretendan hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Artículo 31 parágrafo 1, numeral 2 del C.P.L y de la S.S.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

BOLIVAR - CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 050**

Hoy: 12 **DE DICIEMBRE DE 2023**

El Secretario,



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ